

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ134-0608-2019 del 13 de Junio de 2019**, donde se denunció lo siguiente: “**DENUNCIAN OLORES OFENSIVOS CON LA CRIA Y ENGORDE DE CERDOS, POR NO DAR UN BUEN MANEJO A LOS RESIDUOS, HACEN LAS DESCARGAS A CAMPO ABIERTO**”, en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, procedió a realizar visita técnica al sitio de interés, el día 28 de junio de 2019, al punto localizado en la coordenada geográfica - **74°58'12.50"W/5°50'41.50"N/1175 m.s.n.m**, predio identificado con el PK: **6521002001000200001**, ubicado en el corregimiento Aquitania del municipio de San Francisco, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0250-2019 del 05 de julio de 2019**.

Que mediante lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0250-2019 del 05 de julio de 2019**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **134-0198-2019 del 12 de julio de 2019**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, por verter excretas líquidas de animales a una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, además, a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0135-2019 del 12 de julio de 2019**, se remitió el Informe Técnico de Queja a la Secretaría de Salud del municipio de San Francisco.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 27 de noviembre de 2019, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0492-2019 del 04 de diciembre de 2019**.

Que por intermedio del Auto con Radicado N° **134-0007-2020 del 22 de enero de 2020, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, por verter excretas líquidas de animales a la fuente, lo cual genera una actividad de riesgo a la salud humana y a la calidad del recurso hídrico de la zona, Acto Administrativo notificado personalmente el 30 de enero del año 2020.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **134-0039-2020 del 31 de enero del 2020**, el señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, expone ante la Corporación que, inhabilitó la cochera donde se generaba el vertimiento que perjudicaba a sus vecinos.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 04 de marzo de 2020, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0097-2020 del 12 de marzo de 2020**.

Que mediante el Auto con radicado N° **AU-02417-2021 del 21 de julio de 2021**, se formula pliego de cargos al señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, Acto Administrativo notificado personalmente el 24 de septiembre del año 2021.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **AU-00438-2022 del 17 de febrero de 2022, SE INCORPORA UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** al señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **3.449.899**, Acto Administrativo notificado personalmente el 10 de marzo del año 2022.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 24 de abril de 2023, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02521-2023 del 03 de mayo de 2023**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-02184-2023 del 31 de mayo de 2023, SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, donde se declaró responsable al señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, imponiéndole una sanción consistente en el cierre temporal del establecimiento donde desarrollaba la actividad porcícola, Acto Administrativo notificado por aviso.

Que el día **13 de julio del 2023**, la Corporación profirió una **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, de la Resolución con radicado N° **RE- 02184 del 31 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resolvió **EL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO**

DE CARÁCTER AMBIENTAL en el que se declaró responsable al señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 01 de noviembre de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08566-2025 del 02 de diciembre de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

El 1 de noviembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento relacionada con las quejas ambientales radicadas bajo el número SCQ-134-0608-2019 del 12 de junio de 2019, asociadas al desarrollo de una actividad porcícola. Durante la visita se efectuó un recorrido por el área teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en el artículo segundo de la resolución con radicado N°RE-02184-2023 del 31 de mayo de 2023.

De la visita de control y seguimiento:

25.1 Con relación a las instalaciones propiedad del señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**3.449.899**, que se ubica en las coordenadas geográficas -74° 58' 12.50", W 5° 50' 41.50", N, según Catastro 2019, se localizan en un predio ubicado en la Zona Urbana del Corregimiento Aquitania, identificado con **PK_PREDIOS: 6521002001000200001**. (ver figura 1).



25.2 Con el propósito de verificar las condiciones ambientales del lugar, se efectuó una visita de inspección al predio, en la cual se constató que el señor Ángel Custodio Ramírez ya no reside allí. En el sitio se encontraba el señor Jairo Quintero (sin más datos), quien manifestó haber arrendado el predio donde anteriormente se encontraban instaladas las cocheras. Asimismo, indicó no tener interés en continuar con la actividad porcícola.

- 25.3 Se permitió el ingreso del personal al predio, donde se evidenciaron corrales destinados al levante de pollos de engorde, actividad que —según indicó el señor Jairo— se realiza a pequeña escala y con fines de subsistencia. No se observaron cocheras para la cría de cerdos; por lo anterior, no se genera vertimiento alguno hacia la fuente hídrica. (ver figura 2, 3, 4 y 5).



- 25.4 Adicionalmente, se precisa que, para el desarrollo de la actividad porcícola en el predio mencionado, es procedente adelantar el trámite de permiso de vertimientos en caso de que se pretenda iniciar nuevamente con proyectos porcícolas. Lo anterior, dado que el predio se encuentra en una categoría de uso múltiple con áreas destinadas a la producción agrícola, ganadera y al uso sostenible de los recursos naturales, conforme a la zonificación establecida en el POMCA del río Samaná Norte.

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de requerimientos: Resolución con radicado N°RE-02184-2023 del 31 de Mayo de 2023 - Queja SCQ-134-0843-2019 del 08 de Agosto de 2019					
(...) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.449.899, una sanción consistente en CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO donde desarrolla la actividad porcícola, localizado en el predio con coordenadas geográficas -74° 58" 12.50"; W 5° 50" 41.50"; N 1175 m.s.n.m., corregimiento de Aquitania,	01 de noviembre de 2025	X			<p>Cumple, con las disposiciones establecidas en el resuelve del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.</p> <p>Durante la visita de control y seguimiento se evidenció que en el predio mencionado ya no se continúa con la actividad porcícola; en consecuencia, no</p>

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
municipio de San Francisco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación administrativa. PARÁGRAFO 1: El investigado podrá reanudar la actividad una vez se obtenga el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad porcícola PARÁGRAFO 2: El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.				se están generando vertimientos asociados a dicha actividad. Según la información suministrada por el señor Jairo Quintero —quien actualmente habita el inmueble en calidad de arrendatario—, el señor Ángel Custodio Ramírez vendió el predio. El nuevo arrendatario manifestó no tener interés en desarrollar actividades de cría de cerdos y señaló que únicamente realiza el levante de pollos de engorde a baja escala, con fines de subsistencia.	

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°056520333391, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 01 de noviembre de 2025, de lo cual se concluye lo siguiente:

- ✓ Durante la visita de control y seguimiento se verificó que la actividad porcícola previamente desarrollada en el predio ya no continúa, por lo cual no se generan vertimientos asociados a dicha actividad, dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo segundo de la resolución con radicado N°RE-02184-2023 del 31 de mayo de 2023.
- ✓ Se confirmó que el señor Ángel Custodio Ramírez ya no es propietario ni habitante del predio ubicado en el corregimiento de Aquitania municipio de San Francisco en las coordenadas -74° 58" 12.50"W 5° 50" 41.50"N, el cual fue vendido según la información suministrada por el actual ocupante.
- ✓ El predio se encuentra actualmente habitado por el señor Jairo Quintero, quien lo tiene en calidad de arrendatario y manifestó no tener interés en retomar la actividad porcícola. Sin embargo, se indicó que, en caso de que en un futuro se pretenda reiniciar proyectos porcícolas en el predio, será requisito adelantar el trámite del permiso de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la zonificación del POMCA del río Samaná Norte y a la normativa ambiental vigente.
- ✓ En el predio únicamente se desarrolla el levante de pollos de engorde a pequeña escala, con fines de subsistencia. Se cuantificaron 60 unidades, distribuidas en tres corrales de 20 unidades cada uno, actividad que no genera vertimientos a la fuente hídrica.
- ✓ Se da por cumplido el control y seguimiento al expediente en mención, toda vez que las actividades porcícolas no se han reanudado en el predio objeto de verificación.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones*”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-02184-2023 del 31 de mayo de 2023**, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, desarrollado en contra del señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, y donde se le impuso una sanción consistente en el cierre temporal del establecimiento donde desarrollaba la actividad porcícola; y después de lo evidenciado en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-08566-2025 del 02 de diciembre de 2025**, pudo constatarse que actualmente no existen circunstancias ambientales que sean objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056520333391**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08566-2025 del 02 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056520333391**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, haciéndole entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: 056520333391
Asunto: Auto de Archivo.
Proceso: Queja Ambiental.
Proyectó: Manuela Duque Quiceno
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Viviana P. Orozco Castaño / Yuver Andrés Gutiérrez
Fecha: 16/12/2025